

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. Pesetas 25
Por seis meses. 13
Número suelto. 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. 0,50 pesetas línea
Los de subastas. 0,40 » »
Los demás no determinados. 0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Previamente autorizado por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de la provincia, dejando encargado del mando de la misma al Secretario de este Gobierno, don Mariano Zaera Vázquez.

Lo que hago público para general conocimiento.

Santander 28 de junio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

CIRCULAR

Por si en algún pueblo de esta provincia se iniciase la celebración de capeas, con manifiesta infracción o burlando los preceptos terminantes de la Real orden de 5 de febrero de 1908 y del Reglamento vigente de policía de espectáculos, recuerdo a los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de dichas disposiciones para que, basados en las mismas, impidan por todos los medios a su alcance que se celebren tan inculpas como ilícitas diversiones, que sólo pueden ocasionar desgracias.

Dispuesto, como me hallo, a no consentir bajo ningún pretexto la celebración del referido espectáculo, advierto a las autoridades locales que si se llevase a efecto en sus

respectivos términos municipales, que únicamente pudiera serlo por su tolerancia o complicidad, me veré en el sensible, pero obligado caso, de castigarlas severamente, sometiéndolos, además, a los Tribunales de Justicia para que las aplique el castigo de que sean merecedoras.

Del enterado de la presente circular me darán, en término de quinto día, el oportuno aviso.

Santander 28 de junio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

CIRCULAR

Declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 51 de las Instrucciones dictadas para su ejecución, los mozos que a continuación se expresan, que, sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de clasificación de soldados en el respectivo Ayuntamiento, que también se relaciona:

Encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de dicha Comisión Mixta, según dispone el artículo 52 de las mencionadas Instrucciones.

Santander 23 de junio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Reemplazo de 1915. Prófugos

Relación de los mozos de dicho reemplazo declarados prófugos por la Comisión Mixta de esta provincia, pertenecientes a los Ayuntamientos que se citan a continuación:

CARTES

- Número 1. Jaime Suárez Calderón
» 2. Antonio Pocaño
» 9. Eusebio Lluarca García
» 19. Manuel López González
» 17. Jesús Fernández Muñoz
» 20. Epifanio Fernández García

CORVERA

- Núm. 20. Emilio Herrero Martínez
» 25. Pedro Marcelino Sanz Jauregui

CASTRO URDIALES

- Número 1. José Romaña Liénaz.
 » 3. Felipe Quintana Calle.
 » 4. David García Sierra.
 » 5. José Ureta Olarte.
 » 8. Pedro Remacha Bedoya.
 » 10. Bautista Díez Hormachea.
 » 11. José Calera Quintana,
 » 16. Juan Zorrilla Area.
 » 17. Luis Moral Junquera.
 » 19. José María Llave Olavarrieta.
 » 20. Valentín Albisúa Riega.
 » 22. Alfredo Esteban Carranza.
 » 24. José Sáinz Area.
 » 25. Claudio Iturbe Loidi.
 » 26. Victoriano Martínez Ilarza.
 » 28. Félix Ruiz Inchauspi.
 » 30. Miguel Pando Martínez.
 » 31. Gerardo Liendo Hierro.
 » 32. Raimundo Carranza Carranza.
 » 34. Felipe Brizuela Aguirre.
 » 35. Emeterio Cruz Hoz.
 » 36. Marcelino Abillategui Samperio.
 » 39. Juan Cruz Setién Macazaga.
 » 41. Teodoro Urreta Gómez.
 » 42. Jesús Esteban Carazo.
 » 43. Angel Pérez Ibarguren.
 » 47. Máximo Villaverde Echevarría.
 » 48. Pascual Peredo Lanza.
 » 53. Manuel Río Gimeno.
 » 54. Pedro Suárez Abascal.
 » 55. Cecilio Belandía Gredil.
 » 57. Nicanor Benedio Lanza.
 » 59. Saturnino Arzubide Sol.
 » 60. Isaac García Peredo.
 » 62. Germán Elizundía Rivas.
 » 63. Eusebio Inchauspi Castañondo.
 » 65. Jacinto Lluva López.
 » 66. Santos Beldaña Belmonte.
 » 67. Mauricio Lepelletier Brin.
 » 69. Manuel Olazaga Landeras.
 » 71. Eugenio Marcandia Meilan.
 » 72. Joaquín Alcón Arisqueta.
 » 73. Carlos Ridde González.
 » 75. Angel Nadaburo Rebollar.
 » 76. Prudencio Pérez Doñeiture.
 » 77. Romualdo Soto Orbea.
 » 83. Manuel Garay Calle.
 » 85. Agustín Reyes Area Cuevas.
 » 87. Dimas Roche Abad.
 » 88. Dámaso Zaballa Inchauspi.
 » 89. Higinio Hierro Calle.
 » 91. Antonio Riega Pérez.
 » 92. Fernando Martínez Torre.
 » 93. Eusebio Liendo Olavarrieta.
 » 97. Antolino Salvarrey Liendo
 » 98. Primitivo Sastre Sandín.
 » 99. Sebastián Letamendia Francos.
 » 103. Francisco Imaz Zaballa.
 » 104. Adelardo José Cuervas Gil.
 » 105. Ignacio Sámano Hidalgo.
 » 107. Alfredo Beilior Cano.
 » 113. Marcial Colina Acebal.
 » 114. Severino Huidobro Gutiérrez.
 » 115. Pedro Hierro Campo.

ENTRAMBASAGUAS

- Núm. 20. Victoriano Camporredondo Lavín

ARREDONDO

- Número 1. Francisco Gómez López
 » 2. Pelayo Alonso Viar
 » 4. Juan Martínez Pérez
 » 5. Manuel Abascal Manteca
 » 7. Fermín Fernández Gutiérrez Solana
 » 11. Tomás Trueba Peral
 » 12. Antonio Ranero García
 » 13. Manuel López Gómez
 » 14. Félix Gómez Peral
 » 16. Felipe Alvarado Lavín
 » 17. Francisco Martínez Setién
 » 18. Felipe Manteca Abascal
 » 19. Jesús Ruiz Rodríguez
 » 21. Joaquín Santander Gómez
 » 22. Francisco Peral Madrazo

CAMALEÑO

- Número 2. Eloy Gómes Gutiérrez
 » 8. José Linares Guerra
 » 11. José Campollo Pariente
 » 12. Mariano Lera Lavín
 » 13. Vicente Mateo Rodríguez
 » 17. Gregorio Cotera Linares
 » 18. Aquilino Soberón Abad
 » 15. Eugenio Mier González (de 1914)

TORRELAVEGA

- Número 5. Cesáreo Quintanilla Toyos.
 » 7. Pedro Díaz Lavandero.
 » 8. Manuel Gutiérrez Escobedo.
 » 14. Benito Sáez Fernández.
 » 24. Ceferino Sámano Peña.
 » 28. Angel Gil Selaya.
 » 30. Luis Expósito.
 » 33. Venancio Revuelta Coiburo.
 » 34. Rogelio Díaz Pelayo.
 » 37. Lesmes Martínez Olmo.
 » 38. Ignacio Diego Gutiérrez.
 » 43. Francisco Sierra.
 » 44. José Sámano Gómez.
 » 46. Antonio Martínez Pérez.
 » 47. Crescencio Piquero Moral.
 » 50. Bernardo Liaño Fernández.
 » 60. Cipriano Sánchez Higuera.
 » 61. Gumersindo Martín Quintana.
 » 64. José Casuso Herrera.
 » 65. Santos Leñero González.
 » 75. Germán Valdés.
 » 81. Miguel Cortés Argüello.
 » 85. Agustín Revuelta Rodríguez.
 » 90. Cándido Fernández.
 » 96. Luis García.
 » 98. Faustino Gómez Ceballos.
 » 99. José María Arroyo.
 » 105. Antonio Fernández Calderón.

PESAGUERO

- Número 8. Gregorio Velaz Vejo
 » 9. Jesús Escobedo Gonzalez
 » 11. Valentín Quijado García
 » 12. Luciano Gómez Robledo
 » 17. José Felipe Fuente López

PUENTEVIESGO

- Número 4. Francisco Pío Gutiérrez Ortiz
 » 6. Olegario Higinio González Renero
 » 11. Gregorio Tomás Abascal Muñiz

Ministerio de Fomento

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 a 250 pesetas, y si la falta es cometida por Autoridades o funcionarios, con la multa de 100 a 500.

Si de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable al artículo 576 del Código Penal.

Art. 170. Los que, ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyan a la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias o de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta.

Los inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas a la Inspección general, así como de la resolución que adopte la Autoridad provincial.

Art. 172. Contra la imposición de multas pueden los interesados interponer recurso de alzada dentro del plazo de quince días, ante el Ministro de Fomento, el que confirmará o revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si lo cree oportuno, a la Junta central de Epizootias.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Fomento, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas, adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe-propuesta de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Fomento se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 o en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias o en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Fomento, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

TITULO III

Medidas especiales para cada enfermedad

CAPITULO XVIII

RABIA

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aque-

lla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedará bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido a una o más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 176, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

CAPITULO XIX

CARBUNCO BACTERIDIANO Y CARBUNCO SINTOMATICO

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos y los que hayan estado en contacto con ellos, procurando tenerlos en sitios cerrados, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan, declarándose infectos

los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán además, inoculados, cuando lo disponga la Dirección general de Agricultura, con sujeción a las prescripciones contenidas en el capítulo VI, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por efusión sanguínea de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que manera de carbunco sea destruido totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

CAPITULO XX

CORIZA GANGRENOSO

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etc., ocupados por animales enfermos, después de curados o muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación o muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización, los animales enfermos que se pretenda exportar.

CAPITULO XXI

PESTE BOVINA

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes; se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como al transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas las especies en las zonas infectas y sospechosas.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII, se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolo con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad, es de rigor la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho a indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXII

PERINEUMONIA CONTAGIOSA

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquellas, encontrándose en el mismo establo o dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo o sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, y después de transcurrido tres meses desde la presentación del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta o para el matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Fomento se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona o término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y la consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos seis meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministro de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas y obligar a que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho a indemnización.

CAPITULO XXIII

TUBERCULOSIS

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por dichos animales.

Art. 208. Por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Inspección General, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad en aquéllos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres o marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial o municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

CAPITULO XXIV

MUERMO

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento o sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal o pulmar).

Los animales sospechosos serán sometidos a la vigilancia del Inspector municipal y a la prueba de las inoculaciones reveladoras por la maleína o del método seroterápico del Inspector provincial.

Los solípedos sometidos a estas pruebas que den la reacción característica, serán, desde luego, considerados como sospechosos y se los debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir durante este tiempo la inyección de maleína o la prueba seroterápica.

Los que además presentes algunos de los síntomas clínicos del muermo crónico (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados y destruidos con su piel.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína con intervalos de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar o den resultado negativo las pruebas por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio libremente.

Art. 214. Los solípedos considerados como sospechosos a consecuencia de la primera prueba quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, hasta tanto que hayan dado resultado negativo las dos pruebas de que se trata en el artículo anterior. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún sintoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas a la que tengan señalada.

Art. 215. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado a las pruebas expresadas, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Inspector

municipal durante dos meses, a contar desde el día en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y hubieren desaparecido los que existían, además de haberse practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, arneses, etc., que se suponga contaminados.

Art. 218. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar, serán rechazados o sacrificados sin derecho a indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia de muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de ganado equino de las procedencias infectadas, o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXV

INFLUENZA O FIEBRE TIFOIDEA

Art. 220. En la forma epizootica de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles, y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección General de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aun de los sanos como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO XXVI

FIEBRE AFTOSA

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de uno o varios letreros, con caracteres grandes que digan: GLOSOPEDA.

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos direc-

tamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Fomento prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPITULO XXVII

VIRUELA

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

El empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y contaminados.

La prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en la zona declarada infecta.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección General de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños a la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran a consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta y transporte de los animales contaminados, si no es para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas a cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridas cincuenta días sin la aparición de ningún nuevo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos a las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPITULO XXVIII

AGALAXIA CONTAGIOSA

Art. 235. Reconocida esta enfermedad, se hará su declaración y se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales, abrigos, etc., donde se alojaron.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. Se obligará a que antes y después del orde-

ño se laven los ordeñadores las manos y laven, asimismo, las mamas y pezones de las ovejas con solución antiséptica.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de dos meses de curados los animales enfermos; debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y quemar la cama, estiércoles, etc., etc.

CAPITULO XXIX

DURINA

Art. 240. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos a la reproducción, y se aislarán y marcarán a fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 241. Como garantía sanitaria, serán sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII de este Reglamento, y castrados los machos.

Hasta que pueda decretarse el sacrificio, las hembras no podrán, en modo alguno, dedicarse a la reproducción.

Art. 242. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas la guía de origen y sanidad a los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 243. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 244. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo o sospechoso de durina.

CAPITULO XXX

MAL ROJO

Art. 245. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones o concursos, en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado de cerda en las zonas infectas y sospechosas.

La destrucción de los cadáveres aplicando con rigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los que mueran o los arrojen a los estercoleros, ríos, arroyos, etcétera.

Art. 246. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 247. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 248. Por la Dirección General de Agricultura podrá decretarse la inoculación o vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo VI, artículos 35 y siguientes.

Art. 249. Se declara extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección;

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, a los quince días de practicada la segunda inoculación;

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 250. Serán rechazadas las expediciones de ganado

de cerda presentadas a la importación, en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXXI

PULMONÍA CONTAGIOSA Y PESTE PORCINA

Art. 251. La declaración de estas epizootias lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 252. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 253. Por la Dirección General de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 254. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 255. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Art. 256. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada a la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Fomento podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XXXII

TRIQUEINOSIS Y CISTICERCOSIS

Art. 257. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán a observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos; no pudiendo el dueño enajenarlos, a no ser con destino al matadero.

Art. 258. A fin de cortar el desarrollo de la triqueinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares o estorcoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares;

2.º Lo manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.;

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas a los cerdos para su alimentación;

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 259. Quedarán sujetas a la inspección y vigilan-

cia sanitaria veterinaria las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas o en que los animales coman substancias perjudiciales a la salud.

CAPITULO XXXIII

SARNA

Art. 260. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá a su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial o municipal.

Art. 261. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina, no requiere la aplicación de medidas sanitarias; pero, comprobada la enfermedad, deberán someterse a tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 262. Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos a tratamiento.

Art. 263. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Inspector municipal o provincial dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestación alguda del mal.

Art. 264. Antes de declarar la extinción de la enfermedad, se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antisárnica.

Art. 265. Los animales atacados de sarna, que se pretenda importar por las fronteras terrestres, serán rechazados. Los que vengan por vía marítima se aislarán convenientemente, sometiéndolos a tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 266. No se consentirá la importación de pieles frescas (verdes), procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Habiendo sufrido extravío los resguardos de Depósito números 647 y 648 de entrada y 302 y 303 de registro, constituidos con fecha 29 de mayo de 1914, importantes 430,15 y 554,37 pesetas, respectivamente, se previene a quien los tuviere en su poder se sirva entregarlos en esta oficina, entendiéndose que transcurridos dos meses sin la presentación de los mismos, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme al artículo 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos.

Santander 23 de junio de 1915.—El Delegado de Hacienda, R. Chápoli Navarro.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

Jefatura del servicio piscícola

Relación de las licencias expedidas durante el mes anterior.

Número 34.—Don Santos Laguno, de 49 años de edad, vecino de Renedo, propietario.

35.—Don Ezequiel Quijano, de 16, Las Fraguas, jornalero.

36.—Don Francisco Bedoya, de 41, Helguero, labrador.

37.—Don Miguel Cubría, de 62, de Vioño, idem.

38.—Don José Martínez, de 51, Vega de Pas, jornalero.

39.—Don Ulpiano Díaz, de 40, Los Corrales, labrador.

- 40.—Don Mariano García, de 53, de Regules, industrial.
- 41.—Don Santiago Schaetti, de 38, idem, mecánico.
- 42.—Don Emilio Tejada, de 35, de Valderredible, labrador.
- 43.—Don Antonio Revuelta, de 33, de Piélagos, idem.
- 44.—Don Felipe Cuartas, de 32, de idem, idem.
- 45.—Don Antonio Pedrera, de 52, de Guriezo, propietario.
- 46.—Don Angel Merino, de 64, de Renedo, empleado.
- 47.—Don Eduardo Gutiérrez, de 30, de Santander.
- 48.—Don Cándido Pérez, de 53, de Ramales, procurador.
- 49.—Don Miguel Fernández, de 83, de Puente Viesgo, labrador.
- 50.—Don José Arteaga, de 54, de Ampuero, barbero.
- 51.—Don Daniel Ruiz, de 50, de idem, propietario.
- 52.—Don Pedro Corral, de 30, de Piélagos, labrador.
- 53.—Don Santos Vela, de 31, de Los Corrales, jornalero.
- 54.—Don Manuel Arocena, de 47, de Guriezo, propietario.
- 55.—Don Inocencio Hernando, de 40, de idem, labrador.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander 15 de junio de 1915.—El ingeniero-jefe, José M. de Areyzaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste, en providencia del día de ayer, recaída a escrito de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre pago de cinco mil pesetas, instado por el procurador don Adolfo Santos Ruano en nombre de don Federico de la Lastra Mendizábal, contra don Ruperto del Río Peña, doña Adelaida, doña Josefa y don Manuel del Río Quintero, y don Casimiro, don Carlos y don Alberto Almiñana Quintero, tiene acordado se emplace por segunda vez a estos demandados, en la forma misma en que se hizo el primer emplazamiento, para que dentro del término de cinco días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma en aquel Juzgado, sito en la calle de San Francisco número 23, piso 3.º.

Y a fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para emplazamiento de los demandados, bajo apercibimiento a éstos que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar, expido la presente en Santander a veinticuatro de junio de mil novecientos quince.

El Secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reinosa

Este Ayuntamiento, a petición de don Julián Elósegui y Mújica, ha acordado proceder a la venta de una casa en término de Proaño y barrio de Rañada, sin número antiguo ni moderno, compuesta de piso alto, bajo, pajar, caballeriza, corral y colgadizo, que linda: derecha, la de Manuel Gutiérrez; izquierda, prado de Fernando Pérez, y travesera, huerta de la casa, la cual pertenece el usufruto a don

Julián y en propiedad al Hospital y Casa de Caridad de esta Villa, con el fin de evitar los gastos de reparación y conservación de la finca.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones dentro del término de diez días.

Reinosa 21 de junio de 1915.—Antonio Rodríguez D. de Bedoya.

Ayuntamiento de Pesaguero

Por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto del año 1916, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y hagan las reclamaciones que procedan.

Pesaguero 18 de junio de 1915.—El Alcalde, Pedro García Sánchez.

Ayuntamiento de Torreclavaya

En poder del Alcalde de barrio de Lamontaña se halla prendada una vaca de seis a siete años, color algo pardo, cuernos un poco cortos, estiel, marco de Coo y raza Tudanca.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerla, pues de lo contrario, se subastará una vez transcurridos quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Torreclavaya 22 de junio de 1915.—Julián Urbina.

Ayuntamiento de Polaciones

Las cuentas municipales de 1914, debidamente confeccionadas y aprobadas por el Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la Secretaría, por término de quince días, donde podrán examinarlas cualquier individuo que crea conveniente, pudiendo producir las reclamaciones que estimen oportunas durante dicho plazo.

Polaciones 19 junio 1915.—El Alcalde, Juan García.

Ayuntamiento de Arredondo

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, base de los repartimientos del año próximo.

Arredondo 20 junio 1915.—El Alcalde, Juan Madrazo.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de esta Caja de Ahorros número 24.628, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nueva libreta, quedando la primera sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 4 de junio de 1915.—El Director gerente, José María G. de la Torre.